

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho la presente demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Para lo de su cargo.

Sincelejo, abril 15 de 2024



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Celular 3007111868
Calle 22 No 16-40 Centro

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RAD: 70001310300320240004200

DEMANDANTE: GR PARQUE SOLAR TOLU S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS y otros

Quince (15) de Abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Debe el despacho resolver como problema jurídico si se admite o no la presente demanda.

Revisada la anterior demanda de servidumbre promovida por GR PARQUE SOLAR TOLU S.A.S. E.S.P mediante apoderado judicial, contra ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS y otros, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito de demanda no reúne los siguientes:

1.- FORMALES:

1.1-No indica el domicilio del representante de la empresa demandante (núm. 2 art. 82 CGP).

1.2.- No indica el domicilio de los demandados (núm. 2 art. 82 CGP)

2.- ANEXOS DE LEY:

2.1. Se omitió aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, estatuido en el literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto único reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015.

Si bien al momento de presentar la demanda el actor desconoce el radicado del proceso, no es menos cierto que la norma señalada es de obligatorio cumplimiento, por lo que previa admisión de la demanda debe aportarse el título judicial aludido.

2.2. No se aportó el avalúo catastral del predio sirviente necesario para determinar la competencia por cuantía en este asunto (numeral 7 art. 26 CGP).

Puestas, así las cosas, sin lugar a dudas, la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el núm. 1º del art.90, ibídem.

Por lo expuesto, este **Juzgado,**

RESUELVE:

- 1.-** DECLARAR inadmisibile la precedente demanda.
- 2.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.
- 3.-** RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA CORREA BARRERA, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf25ba28561f1fca105de52894c314b58d702eca56f6fa3bed067505e93748e**

Documento generado en 15/04/2024 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>